



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA FERIA

16686/2017

MICRO OMNIBUS BARRANCAS DEL BELGRANO S.A. c/
VEGA ANA MARIA POR SI Y EN REP. DE SU HIJA MEN.,
ALMA DANIELA AVECEDO Y OTRO s/CONSIGNACION

Buenos Aires, 07 de enero de 2022.-

Y Visto:

El recurso de apelación deducido por la demandada contra la resolución de la magistrada de feria que desestimó el pedido de habilitación del receso.

Y Considerando:

Que del sistema de gestión judicial Lex100 surge que, en fecha 23/12/2021, la magistrada de la anterior instancia, atento al acuerdo homologado en esta Cámara con fecha 22/10/2021 y la dación en pago del 9/12/2021, con imputación a constancia de transferencia acompañada, ordenó librar giro electrónico a la orden de la demandada Ana María Vega, por la suma de \$5.500.000, en concepto de capital derivado de crédito laboral, agregando que toda vez que esta Cámara no se expidió sobre la solicitud del libramiento de giros sin consentir, no correspondía hacer lugar a dicha petición en esa instancia, disponiendo que, cumplido que sea el plazo previsto por el art. 3º de la Ley 9667 de extracción de fondos judiciales, debía procederse a transferir los fondos.

Fecha de firma: 07/01/2022

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA



#29547223#314485239#20220107150340762

Que la parte demandada solicita que se ordene el giro de las sumas que ya se encuentran depositadas en autos, que Experta ART S.A. dio en pago y consintió y que Ana María Vega necesita para sobrevivir, invocando a tal efecto atendibles razones humanitarias, conforme particulares situaciones acreditadas en autos por la peticionante, y que tratan sobre créditos alimentarios, que hacen a la dignidad propia de la persona (con sustento directo en el principio de *antropía*, cfr. CNAT, Sala IV, S.D. 106.936, Causa N° 65.359/2017, “Mucha, Cintia Victoria c/ Glenmark Generics S.A. s/ Despido”, entre otros).

Que más allá de las serias e incuestionables razones invocadas por el presentante, lo cierto que hacer lugar a la petición de la parte demandada se ve impedida de obtener satisfacción total a través de la habilitación requerida y la resolución de parte de este Tribunal de FERIA, toda vez que el libramiento de giros no se encuentra consentido, en los términos del art. 3° de la ley 9.667, y por ello, lo solicitado implicaría una inobservancia normativa contraria al derecho vigente, imposible de subsanar en las presentes circunstancias.

Que, no obstante ello, dado los montos involucrados, el libramiento de un giro por una suma parcial podría implicar una solución frente a los graves problemas que debe afrontar la Sra. Vega, y que le permitiría satisfacer, dejando a salvo el consentimiento pendiente respecto de eventuales terceras personas interesadas.

Que, en atención a la índole de las cuestiones planteadas y a las razones de urgencia expuestas por la parte apelante, la Sala considera reunidos los recaudos establecidos por el art. 153 del Código Procesal y el art. 4° del RJN para disponer la habilitación de la feria, ordenando el libramiento de un giro a favor de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA FERIA**

la Sra. Ana María Vega, con imputación del depósito obrante en autos, por la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones), sin consentir, a cuenta del ya ordenado en autos por \$5.500.000 que quedará reducido a \$3.500.000.

Que, habida cuenta de que la incidencia ha tramitado sin sustanciación alguna, las costas correrán en el orden causado (arts. 68, 2° párrafo, CPCCN). Regúlense los emolumentos del asistente letrado de la peticionante en 2,5 UMAs (actualmente \$16.170).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar la resolución de fecha 4/1/2022 que denegó el pedido de habilitación de la feria judicial en curso y, consecuentemente, disponer la habilitación de la feria a los efectos de ordenar el libramiento de un giro a favor de la Sra. Ana María Vega, con imputación al depósito obrante en autos, por la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones), sin consentir; 2) Imponer las costas en el orden causado; 3) Regular los emolumentos del asistente letrado de la peticionante en 2,5 UMAs (actualmente \$16.170).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y remítase en devolución al Juzgado de Primera Instancia de Feria con carácter urgente, a fin de que cumpla con lo ordenado.

MANUEL P. DÍEZ SELVA
Juez de Cámara

JOSÉ ALEJANDRO SUDERA
Juez de Cámara

ANTE MÍ:

CLAUDIA R. GUARDIA

Fecha de firma: 07/01/2022

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA



#29547223#314485239#20220107150340762

Secretaria

Fecha de firma: 07/01/2022

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA



#29547223#314485239#20220107150340762